

**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN  
PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA  
SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

EXPEDIENTE No. 114

POSTULANTE: JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN A LA  
RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0089-2026 DE FECHA 08 DE MAYO DE  
2026**

Yo, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en mi calidad de postulante identificado con el expediente No. 114, comparezco ante ustedes, dentro del término legal establecido en el artículo 41 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, para interponer formal SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN respecto de la RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0089-2026, de fecha 08 de mayo de 2026, notificada mediante correo electrónico institucional remitido desde la dirección [REDACTED] el día lunes 11 de mayo de 2026 a las 19h38, por existir errores de interpretación normativa, indebida valoración probatoria, inobservancia de los principios de legalidad, juridicidad, meritocracia, motivación, razonabilidad y seguridad jurídica, en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

La presente impugnación se dirige expresamente contra la RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0089-2026, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, conformada por:

- Cynthia Alexandra Jacho Tipán – Presidenta;
- Ericka Katherine Aguagüña Moposita – Comisionada Ciudadanía 1;
- Cynthia Alexandra Jacho Tipán – Comisionada Ciudadanía 2;
- Hugo Vicente Ludeña Eras – Comisionado Ciudadanía 3;
- Zoila Amada Echeverría Zambrano – Comisionada Ciudadanía 4;
- Cristian Santiago Arpi Tapia – Comisionado Ciudadanía 5;
- Pamela Teresa Garay Mateo – Comisionada Función de Transparencia y Control Social;

- Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto - Comisionada Función Legislativa;
- David Eduardo Flores Brandt - Comisionado Función Ejecutiva;
- Tayron Michael Valarezo Eras - Comisionado Función Electoral.

La resolución impugnada aprueba el informe de calificación de méritos y el reporte final correspondiente a los postulantes admitidos dentro de la fase de méritos y recalificación.

En lo que respecta al expediente No. 114 correspondiente al suscrito postulante JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, se asignó la siguiente puntuación:

- Formación Académica y Capacitación Específica: 16/20;
- Experiencia Laboral y/o Profesional: 15/15;
- Experiencia Específica: 6/10;
- Otros Méritos: 0/5;
- Acción Afirmativa: 1/1.

TOTAL: 38/50.

No obstante, dicha calificación contiene errores jurídicos, técnicos y materiales evidentes que afectan directamente el resultado final de la evaluación y vulneran el derecho constitucional al debido proceso administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA IMPUGNACIÓN**

La presente solicitud de recalificación se fundamenta principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

### **1. Principio de legalidad y juridicidad**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

Este principio implica que la Comisión Ciudadana de Selección únicamente puede exigir y valorar aquello que expresamente se encuentra previsto en el reglamento del concurso.

No es jurídicamente admisible incorporar requisitos adicionales, crear condiciones no previstas normativamente ni realizar interpretaciones extensivas restrictivas en perjuicio de los postulantes.

## **2. Principio de seguridad jurídica**

El artículo 82 de la Constitución dispone:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica exige:

- Interpretación literal y coherente del reglamento;
- Aplicación uniforme de las normas;
- Prohibición de alterar requisitos expresamente establecidos;
- Respeto irrestricto a las reglas del concurso.

Cuando la administración modifica el alcance de una disposición reglamentaria o exige requisitos inexistentes, se produce una vulneración directa a la seguridad jurídica.

## **3. Derecho al debido proceso y motivación**

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución determina:

“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

La motivación administrativa requiere:

- Determinar correctamente la norma aplicable;
- Interpretar adecuadamente su contenido;
- Relacionar los hechos acreditados con la norma;
- Justificar lógicamente y razonadamente la decisión.

Cuando la administración cita incorrectamente la norma, confunde requisitos o aplica exigencias distintas a las previstas, existe falta de motivación suficiente.

## **4. Principio de interdicción de la arbitrariedad**

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias”.

La actuación administrativa debe ser:

- Objetiva;
- Razonable;
- Técnica;
- Coherente;
- Ajustada estrictamente al reglamento.

### **5. Principios rectores del concurso**

El artículo 3 del Reglamento del Concurso establece como principios obligatorios:

- Meritocracia;
- Especialidad;
- Juridicidad;
- Motivación;
- Proporcionalidad;
- Transparencia;
- Idoneidad.

Estos principios obligan a que la valoración de méritos sea objetiva y acorde a la experiencia real acreditada por el postulante.

### **III. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA CAPACITACIÓN ESPECÍFICA RECIBIDA**

#### **1. Antecedentes de la incorrecta calificación**

En el formulario de valoración de méritos correspondiente al expediente No. 114, dentro del acápite "2.- Capacitación específica recibida", los certificados constantes a fojas 40 hasta la 61 fueron calificados bajo la observación:

"NO CUMPLE – No está avalado por universidades dentro o fuera del país".

Asimismo, en la sección de observaciones finales se hace constar:

"De conformidad con lo establecido en el Art. 37 numeral 2.1.1, se avalarán cursos, seminarios o talleres en materias relevantes señaladas en el artículo 36 del presente reglamento avalados por universidades dentro o fuera del país".

Tal observación constituye un error de interpretación normativa.

#### IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO

1. Diferenciación normativa expresa entre los numerales 2.1.1 y 2.1.2

El artículo 37 del Reglamento establece claramente dos categorías distintas e independientes de capacitación específica.

##### **Numeral 2.1.1**

“Cursos, seminarios o talleres en materias relevantes”.

Requisitos:

- Duración desde ocho hasta dieciséis horas;
- Originales o copias certificadas ante notario público.

Puntaje:

0.25 puntos por cada uno.

#### **2. CAPACITACIÓN ESPECÍFICA RECIBIDA (HASTA 2 PUNTOS ACUMULABLES)**

| <b>Nº</b> | <b>CATEGORÍA DE MÉRITO</b>                           | <b>CRITERIO</b>                           | <b>PUNTAJE POR OBTENER</b>                                  | <b>MEDIO DE VERIFICACIÓN</b>   |
|-----------|--|---|---|--|
| 2.1.1     | Cursos, seminarios o talleres en materias relevantes | Duración desde ocho hasta dieciséis horas | 0.25 puntos por cada uno, Se valorará hasta 2 puntos máximo | Originales o copias certificadas ante notario público de los certificados de capacitación recibida |

##### **Numeral 2.1.2**

“Cursos, seminarios o talleres en materias relevantes señaladas en el artículo 36 del presente reglamento avalados por universidades dentro o fuera del país”.

Requisitos:

- Aval universitario;
- Duración desde dieciséis horas en adelante.

Puntaje:

0.50 puntos por cada uno.

| CUADRO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN<br>PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO |   |  |   |  |
|--|---|--|---|--|
| 2.1.2  | señaladas en el artículo 36 del presente reglamento avaladas por universidades dentro o fuera del país, | Duración de dieciséis horas, en adelante | 0.50 puntos por cada uno<br>Se valorará hasta 2 puntos máximo | Originales o copias certificadas ante notario público de los certificados de capacitación recibida |

La estructura reglamentaria evidencia inequívocamente que:

- El aval universitario corresponde únicamente al numeral 2.1.2;
- El numeral 2.1.1 no exige aval universitario;
- Ambos numerales poseen requisitos distintos;
- Ambos numerales poseen puntajes distintos;
- Ambos numerales regulan hipótesis diferentes.

#### V. ERROR DE SUBSUNCIÓN NORMATIVA

La Comisión Ciudadana de Selección incurrió en un error jurídico al trasladar indebidamente un requisito exclusivo del numeral 2.1.2 al numeral 2.1.1.

Es decir:

- Se aplicó el requisito de aval universitario a cursos que normativamente no lo requieren;
- Se fusionaron indebidamente dos categorías autónomas del reglamento;
- Se creó una exigencia inexistente para el numeral 2.1.1.

Tal actuación constituye una interpretación contra legem.

El reglamento jamás dispone que todos los cursos deban estar avalados por universidades.

Si el legislador reglamentario hubiese querido exigir aval universitario para todos los cursos, simplemente no habría diferenciado los numerales 2.1.1 y 2.1.2.

La existencia de dos numerales separados demuestra precisamente que:

- Existen cursos que requieren aval universitario;
- Existen cursos que no requieren aval universitario.

Por tanto, la Comisión alteró el contenido expreso de la norma.

## **VI. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La administración pública únicamente puede exigir aquello que la norma prevé expresamente.

En el presente caso:

- El numeral 2.1.1 no exige aval universitario;
- La Comisión exigió aval universitario;
- Por tanto, se incorporó un requisito inexistente.

La actuación administrativa excedió las competencias reglamentarias.

Esto constituye una actuación ultra vires.

La Comisión no tiene potestad para reformar el reglamento mediante interpretación administrativa.

## **VII. ERROR MATERIAL EN LA MOTIVACIÓN DEL FORMULARIO**

La observación incorporada en el formulario contiene una transcripción incorrecta del reglamento.

La Comisión afirmó:

“De conformidad con el Art. 37 numeral 2.1.1...”

Pero posteriormente cita contenido perteneciente al numeral 2.1.2.

Esto demuestra:

- Error de lectura normativa;
- Error de interpretación;
- Error de motivación;
- Confusión reglamentaria.

La motivación administrativa debe ser:

- Clara;
- Exacta;
- Coherente;
- Jurídicamente correcta.

No puede sustentarse una negativa en una cita normativa equivocada.

### **VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2.1.1**

Los certificados constantes a fojas 40 hasta la 61 cumplen íntegramente con los requisitos exigidos por el numeral 2.1.1 del artículo 37.

En efecto:

#### **1. Copias certificadas**

Todos los certificados fueron presentados en copias certificadas ante notario público.

#### **2. Materias relevantes**

Los cursos corresponden a materias relacionadas con:

- Derecho penal;
- Derecho procesal penal;
- Litigación;
- Gestión pública;
- Derechos humanos;
- Seguridad;
- Política criminal.

Materias expresamente reconocidas en el artículo 36 del reglamento.

#### **3. Temporalidad**

Los cursos se encuentran dentro del período de los últimos tres años.

#### **4. Carga horaria**

Los cursos cumplen con la duración exigida.

Además, el propio reglamento establece reglas favorables de interpretación:

- Cada día equivale a ocho horas cuando no exista especificación;
- Si no se expresan días, se entiende un día;
- Cada certificado se valora individualmente.

Por tanto, los certificados debieron ser valorados positivamente.

## **IX. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MERITOCRACIA**

El principio de meritocracia exige valorar objetivamente la preparación profesional acreditada.

La negativa de puntuación:

- Reduce artificialmente la formación acreditada;
- Desconoce capacitación legítimamente obtenida;
- Distorsiona el resultado real del concurso;
- Genera una desigualdad frente a otros postulantes.

La capacitación continua constituye precisamente uno de los elementos esenciales de idoneidad para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Desconocer cursos válidos por requisitos inexistentes implica desnaturalizar el sistema meritocrático, es más, los cursos y seminarios fueron realizados y conferidos por el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, institución rectora en el ámbito administrativo la primera de las nombradas y la segunda es la institución a la que aspiro representar.

## **X. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: ERROR EN LA VALORACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA**

### **1. Antecedentes**

Dentro del acápite "4.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA", la Comisión únicamente valoró:

- Director de Rehabilitación Social de Esmeraldas (foja 33);
- Jefe Zonal del CONSEP (foja 34);
- Fiscalía Multicompetente No. 2 de San Lorenzo (foja 35).

Sin embargo, excluyó injustificadamente:

- Foja 36 – Fiscalía Multicompetente No. 2 de San Lorenzo;
- Foja 37 – Fiscalía Multicompetente de Muisne;
- Foja 38 – Fiscalía Especializada en Soluciones Rápidas No. 2.

La Comisión justificó la exclusión señalando:

“La experiencia ya fue validada en el certificado de foja 35”.

Y adicionalmente indicó:

“El cargo sigue siendo el mismo correspondiente a Agente Fiscal”.  
Tal conclusión resulta incorrecta jurídica, técnica y lógicamente.

### **XI. DIFERENCIA ENTRE CARGO ADMINISTRATIVO Y EXPERIENCIA FUNCIONAL ESPECÍFICA**

La Comisión confunde dos conceptos completamente distintos:

#### **1. Cargo nominal institucional**

El cargo nominal corresponde a la denominación administrativa general.

En este caso:

“Agente Fiscal”.

#### **2. Función específica efectivamente desempeñada**

La experiencia específica se refiere a:

- La unidad asignada;
- La competencia territorial;
- La especialidad funcional;
- Las materias conocidas;
- El contexto operativo;
- Las responsabilidades asumidas.

Por tanto, aunque el cargo nominal se mantenga, la experiencia específica sí varía.

### **XII. LAS ACCIONES DE PERSONAL CONSTITUYEN DESIGNACIONES DIFERENTES**

Este aspecto resulta fundamental.

Cada uno de los certificados constantes a fojas 35, 36, 37 y 38 se encuentra sustentado en ACCIONES DE PERSONAL DIFERENTES.

Y cada acción de personal implica:

- Una designación administrativa específica;
- Una asignación funcional distinta;
- Un destino territorial diferente;
- Competencias operativas diferenciadas;
- Un nuevo período de desempeño;
- Un cambio real de funciones.

Las acciones de personal no constituyen simples formalidades.

Son actos administrativos mediante los cuales la autoridad competente:

- Designa;
- Asigna;
- Traslada;
- Dispone funciones;
- Determina responsabilidades.

Por tanto, cada acción de personal genera una experiencia funcional autónoma.

### **XIII. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE CADA CERTIFICACIÓN**

#### **1. Foja 35**

Certifica:

Fiscalía Multicompetente No. 2 del cantón San Lorenzo.

Período:

01 de abril de 2014 al 07 de octubre de 2014.

Este período corresponde al inicio de funciones en una unidad fiscal fronteriza.

San Lorenzo posee:

- Complejidad territorial;
- Problemáticas de crimen organizado;
- Delitos transnacionales;
- Tráfico ilícito;
- Delitos vinculados a frontera.

La experiencia adquirida en una unidad fronteriza tiene características especializadas.

#### **2. Foja 36**

Certifica:

Asignación como Agente Fiscal titular de la Fiscalía Multicompetente No. 2 de San Lorenzo.

Sustento:

Acción de personal No. 00-0452-FPE-UATH.

Período:

12 de octubre de 2020 al 07 de agosto de 2022.

Esta certificación acredita:

- Nueva designación;
- Nuevo período;
- Nueva acción administrativa;
- Nueva asignación funcional.

No se trata del mismo período certificado en foja 35.

Existe una diferencia temporal evidente.

Además:

- El desempeño funcional del año 2014 no puede confundirse con el desempeño funcional 2020-2022;
- Las dinámicas delictivas variaron;
- Las responsabilidades institucionales evolucionaron;
- La experiencia profesional se amplió.

Por tanto, no existe duplicidad.

Existe experiencia acumulativa y progresiva.

### **3. Foja 37**

Certifica:

Asignación como Agente Fiscal titular de la Fiscalía Multicompetente del cantón Muisne.

Sustento:

Acción de personal No. 00-495-FPE-GTH.

Período:

08 de agosto de 2022 al 09 de enero de 2026.

Esta designación constituye:

- Un nuevo destino territorial;
- Una nueva unidad fiscal;
- Una nueva competencia funcional;
- Una experiencia autónoma.

La Fiscalía Multicompetente de Muisne posee:

- Problemáticas territoriales particulares;
- Delincuencia organizada;

- Violencia estructural;
- Realidades sociales específicas;
- Contextos investigativos distintos.

La experiencia desarrollada en Muisne no puede considerarse idéntica a la desarrollada en San Lorenzo.

Cada territorio produce competencias diferenciadas.

#### **4. Foja 38**

Certifica:

Asignación como Agente Fiscal titular de la Fiscalía Especializada en Soluciones Rápidas No. 2.

Sustento:

Acción de personal No. 0128-DTH-FGE.

Período:

Desde el 12 de enero de 2026 hasta la actualidad.

Esta unidad posee una naturaleza funcional completamente distinta.

La Fiscalía Especializada en Soluciones Rápidas:

- Trabaja con mecanismos de simplificación procesal;
- Maneja criterios de oportunidad;
- Aplica métodos alternativos;
- Gestiona descongestión judicial;
- Exige competencias de resolución inmediata.

Por tanto:

- La experiencia adquirida es especializada;
- La naturaleza funcional es distinta;
- Las competencias desarrolladas son diferentes.

No puede afirmarse válidamente que esta experiencia ya fue valorada en otro certificado.

#### **XIV. PRINCIPIO DE REALIDAD FUNCIONAL**

En derecho administrativo y laboral prevalece el principio de realidad.

Esto implica que:

- Debe analizarse la función efectivamente ejercida;

- No únicamente la denominación formal del cargo.

La Comisión realizó un análisis excesivamente formalista.

Se limitó a observar la denominación "Agente Fiscal".

Pero omitió analizar:

- Las unidades específicas;
- Las competencias diferenciadas;
- Las acciones de personal;
- Los territorios distintos;
- Las especialidades funcionales;
- La progresividad profesional.

La experiencia específica no se agota en el título del cargo.

Se construye mediante el ejercicio material de funciones diferenciadas.

#### **XV. LAS ACCIONES DE PERSONAL GENERAN EXPERIENCIA AUTÓNOMA**

Resulta indispensable destacar que cada acción de personal constituye un acto administrativo individualizado.

Las acciones de personal:

- No son simples referencias informativas;
- No son actos repetitivos sin contenido;
- No son meras ratificaciones.

Cada acción de personal:

- Dispone un nuevo ejercicio funcional;
- Produce efectos jurídicos;
- Define competencias;
- Establece responsabilidades.

En consecuencia:

Cada designación genera experiencia específica distinta.

La Comisión omitió valorar precisamente aquello que el reglamento busca reconocer:

La experiencia especializada.

## **XVI. ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA EXPERIENCIA FISCAL ESPECIALIZADA**

La función fiscal posee múltiples niveles de especialización.

No todas las fiscalías son equivalentes.

Existe diferencia entre:

- Fiscalías multicompetentes;
- Fiscalías especializadas;
- Fiscalías territoriales;
- Fiscalías de frontera;
- Fiscalías de soluciones rápidas.

Cada una exige:

- Distintas competencias;
- Distintas capacidades;
- Distintos conocimientos;
- Distintas metodologías.

La experiencia adquirida en unidades especializadas fortalece:

- La capacidad de dirección institucional;
- La comprensión territorial del sistema penal;
- La gestión criminal;
- La política criminal;
- La administración de justicia penal.

Precisamente por ello el reglamento reconoce la experiencia específica.

## **XVII. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL REGLAMENTO**

La finalidad del concurso es seleccionar a la persona con:

- Mayor idoneidad;
- Mayor experiencia;
- Mayor preparación;
- Mayor especialización.

Interpretar restrictivamente la experiencia específica contradice la finalidad del concurso.

La Comisión debió privilegiar:

- La experiencia material efectivamente acreditada;

- La progresividad profesional;
- La especialización funcional.

No limitarse únicamente a la nomenclatura administrativa del cargo.

### **XVIII. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

La decisión impugnada resulta desproporcionada.

La Comisión:

- Reconoce la existencia de los certificados;
- Reconoce la continuidad institucional;
- Reconoce las acciones de personal;
- Reconoce las asignaciones.

Pero simultáneamente niega valorarlas.

Esto resulta contradictorio.

Si existen:

- Nuevas acciones de personal;
- Nuevas unidades;
- Nuevos períodos;
- Nuevas funciones;

Entonces necesariamente existe nueva experiencia específica.

Negar aquello constituye una interpretación irrazonable.

### **XIX. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN EXPERIENCIA ESPECÍFICA**

La motivación de la Comisión es insuficiente.

La simple afirmación:

“El cargo sigue siendo el mismo”.

No satisface el estándar constitucional de motivación.

La Comisión debía explicar:

- Por qué las nuevas acciones de personal no generan experiencia específica;
- Por qué distintas unidades serían equivalentes;
- Por qué distintos períodos no serían acumulables;
- Por qué distintas competencias funcionales carecerían de relevancia.

Nada de ello fue desarrollado.

La motivación es:

- Genérica;
- Insuficiente;
- Incompleta;
- Carente de análisis técnico.

## **XX. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

El reglamento reconoce expresamente el principio de especialidad.

La experiencia en:

- Unidades fronterizas;
- Unidades multicompetentes;
- Unidades especializadas;
- Soluciones rápidas;

Constituye experiencia especializada.

La Comisión desconoció precisamente el principio que debía aplicar.

## **XXI. INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DEL CONCURSO**

La experiencia específica debe analizarse integralmente.

No de manera fragmentaria.

El perfil para Fiscal General exige:

- Conocimiento territorial;
- Experiencia operativa;
- Gestión institucional;
- Comprensión integral del sistema penal.

La trayectoria acreditada por el postulante demuestra precisamente:

- Experiencia territorial;
- Experiencia especializada;
- Experiencia operativa;
- Experiencia progresiva.

La Comisión redujo indebidamente dicha trayectoria a una simple denominación administrativa.

## **XXII. AFECTACIÓN DIRECTA AL RESULTADO FINAL**

La incorrecta valoración afecta directamente la puntuación total.

Si se recalifican:

- Los certificados de capacitación específica;
- La experiencia específica acreditada;

La puntuación final necesariamente se incrementará.

Por tanto, la irregularidad no es menor.

Afecta directamente:

- La ubicación en el concurso;
- La competitividad;
- La igualdad de condiciones.

## **XXIII. NECESIDAD DE CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

La fase de recalificación existe precisamente para:

- Corregir errores;
- Revisar valoraciones;
- Garantizar objetividad;
- Evitar arbitrariedades.

La Comisión posee competencia para revisar:

- Errores normativos;
- Errores de interpretación;
- Errores materiales;
- Errores de valoración.

Y en el presente caso tales errores son evidentes.

## **XXIV. PETITORIO**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 18 del Código Orgánico Administrativo; artículos 3, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicito:

**PRIMERO.-**

Que se admita la presente solicitud de recalificación e impugnación por haber sido presentada dentro del término legal.

**SEGUNDO.-**

Que se revise integralmente la valoración efectuada dentro del expediente No. 114.

**TERCERO.-**

Que se recalifique el acápite "Capacitación específica recibida", valorando los certificados constantes a fojas 40 hasta la 61 conforme al numeral 2.1.1 del artículo 37 del reglamento, sin exigir indebidamente aval universitario.

**CUARTO.-**

Que se deje sin efecto la observación:

"No está avalado por universidades dentro o fuera del país".

Por carecer de sustento normativo respecto del numeral 2.1.1.

**QUINTO.-**

Que se recalifique el acápite "Experiencia específica", valorando individualmente las certificaciones constantes a fojas 36, 37 y 38.

**SEXTO.-**

Que se reconozca que cada acción de personal constituye una designación funcional distinta y, por tanto, genera experiencia específica autónoma.

**SÉPTIMO.-**

Que se reconozca la diversidad funcional, territorial y especializada de las unidades fiscales desempeñadas.

**OCTAVO.-**

Que se asigne la puntuación correcta conforme a la experiencia y capacitación efectivamente acreditadas.

**NOVENO.-**

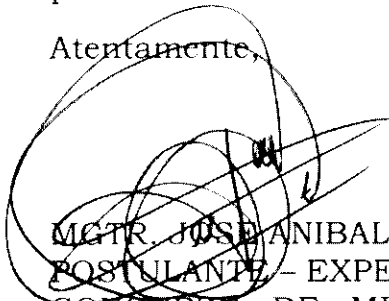
Que se emita resolución motivada, técnica y jurídicamente fundamentada, garantizando los principios de legalidad, seguridad jurídica, meritocracia, especialidad y debido proceso.

**XXV. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que correspondan las seguiré recibiendo en el correo electrónico [REDACTED]

Firmo en ejercicio de mi legítimo derecho a la defensa, al debido proceso y a la revisión objetiva de la calificación de méritos dentro del presente concurso público.

Atentamente,



MCTR. JOSÉ ANIBAL CEVALLOS ÁLVAREZ  
POSTULANTE - EXPEDIENTE No. 114  
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y  
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO